

RESOLUCIÓN DNCP N° 385/18

Asunción, 30 de enero de 2018.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 37/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA DIRECCION DE TRANSITO", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CORONEL OVIEDO - ID N° 317.631.-----

VISTO

El expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 37/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA DIRECCION DE TRANSITO", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CORONEL OVIEDO - ID N° 317.631"; la providencia de fecha 25 de enero de 2018, a través de la cual se dispone: "Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER".-----

CONSIDERANDO:

La Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

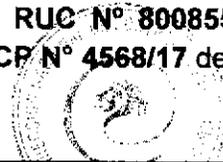
El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.-----

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones de las Firmas: YUTY S.A, SMARTY S.A y BIG S.A.; iniciada a partir del Memorandum DJ N° 343/15, de fecha 09 de marzo de 2017, mediante la cual el Departamento de Investigaciones de esta Dirección Jurídica remitió los antecedentes del llamado de referencia al Departamento de Sumarios, denunciando una supuesta transgresión a la Ley 2051/03 por parte de las mencionadas firmas.-----

Conocidos los indicios de irregularidades denunciados, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha ordenado la instrucción del sumario a las firmas YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5, a través de la Resolución DNCP N° 4568/17 de fecha 22 de diciembre de 2017.-



Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se emitió el A.I. N° 1874/17 de fecha 22 de diciembre de 2017, por el cual se dio apertura al sumario administrativo y se individualizó concretamente los cargos que se le imputan a las firmas YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5, habiéndose enmarcado estas en los supuestos establecidos en el siguiente inciso del Art. 72 de la Ley 2051/03: *inciso c) ya que las firmas en cuestión habrían proporcionado información falsa, al haber declarado bajo juramento que no se hallaban comprendidas en las inhabilidades del Art. 40 de la Ley 2051/03.*-----

Igualmente, de conformidad a los trámites de rigor se han fijado las fechas de las audiencias de descargo para la Firma YUTY S.A. el día 17 de enero de 2018 a las 09:00 horas; la Firma SMARTY S.A. el día 17 de enero de 2018 a las 10:00 hs y la Firma BIG S.A. el día 17 de enero de 2018 a las 11:00 hs., teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7.434/11.-----

Tanto la Resolución DNCP N° 4568/17 y el A.I. N° 1874/17, fueron notificados a la firma YUTY S.A. a través de la Nota DNCP/DJ N° 15.275/17 de fecha 22 de diciembre de 2017 conforme a lo dispuesto en el Art. 110° del Decreto N° 21.909/03, siendo recibida en fecha 28 de diciembre de 2017. Mediante Nota DNCP/DJ N° 15.276/17 y DNCP/DJ N° 15.277 ambas de fecha 22 de diciembre de 2017 fueron notificadas las Firmas SMARTY S.A y BIG S.A. Ante la imposibilidad de notificar a las Firmas SMARTY S.A. y BIG S.A., el Ujier Notificador procedió a entregar el correspondiente informe a esta Dirección Nacional, y en el mismo manifestó lo siguiente: *"...ante la imposibilidad de notificar la nota, porque la numeración del domicilio no existe, y los números telefónicos proveídos no fueron atendidos. En este acto procedí a devolver la nota original."*-----

Se emitió el A.I. N° 1937/17 de fecha 29 de diciembre de 2017, a fin de señalar nueva fecha de Audiencia de Descargo, para la Firma SMARTY S.A. el día 22 de enero del 2018 a las 09:00 hs.; y la firma BIG S.A. el día 22 de enero de 2018 a las 10:00 hs.-----

El mismo fue notificado por nota DNCP/DJ N° 15.696/17 y 15.695/17 de fecha 29 de diciembre de 2017 y recepcionado por la Sra. Mora Ozuna en fecha 02 de enero de 2018 en representación de la firma BIG S.A. y SMARTY S.A, en la siguiente dirección: Yuty 1144 e/ Avda. Eusebio Ayala y Rodriguez de Francia.-----

Prosiguiendo con los trámites procesales se ha llevado a cabo la audiencia de descargo en fecha 17 de enero de 2018, siendo las 09:00 horas. En el Acta de Audiencia se dejó constancia de la incomparecencia injustificada del representante de la firma YUTY S.A., en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109 del Decreto Reglamentario N° 21909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad. No obstante, en la misma fecha ingresó a través de la Mesa de Entrada de la DNCP como Expediente N° 275 a las 10:45 horas el Escrito de Descargo, por el cual el Representante Legal de la firma YUTY, LUIS GIUBI con RUC N° 80034769-2 manifestó cuanto sigue: *"Al respecto, nuestra firma con ya una amplia trayectoria en el mercado, proveyendo al sector público como al sector privado, con talleres propios, moderna infraestructura de confección y mano de obra local, hemos demostrado interés en participar del proceso licitatorio referenciado más arriba; la apertura de sobres de dicho llamado fue programada para el martes, 4 de octubre de 2016 a las 07:50. //En efecto, la empresa ha preparado la oferta a fin de cotizar uniformes acorde a las exigencias de la Municipalidad convocante cumpliendo con la entrega del sobre en el pazo y la hora señalada. Con estas gestiones efectuadas aguardamos el informe de evaluación que nos adjudicaba el contrato*

Abog. Santiago Aure Domaniczky
Director Nacional 2

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

*pero luego la municipalidad por Resolución Nro. 2877/2016 ha resuelto dejar sin efecto la adjudicación en razón de que existe vínculo entre las empresas por medio de sus accionistas.// A esta determinación la firma YUTY S.A. no se ha opuesto, y ha remitido todos los documentos que fueron solicitados a fin de que puedan obrar conforme a sus recomendaciones.// La existencia de esos socios comunes en las sociedades sometidas a análisis no fue negada ni ocultada por nuestra firma por lo que no existe motivos para suponer existencia de mala fe, sino que por el contrario hemos actuado siempre con transparencia. // **Nuestra firma no posee ningún antecedente de incumplimiento o sanciones por parte de la DNCP, tampoco consideramos que exista daño patrimonial en el caso pues en la evaluación de las ofertas se ha recomendado dejar sin efecto la adjudicación y sobre esas bases se obro en todo momento. Solicitamos a la DNCP tenga por contestado el escrito, y que conforme a estos antecedentes y los hechos mencionados sea tenido en consideración al momento de las resoluciones respectivas. Atentamente. Lic. Luis Giubi, Director.***
(Sic).-----

Posteriormente, se han llevado a cabo las audiencias de descargos en fecha 22 de enero de 2018, siendo las 09:00 hs y 10:00 hs respectivamente. En ambas Actas de Audiencias se dejó constancia de la incomparecencia injustificada del representante de las firmas SMARTY S.A. y BIG S.A., en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109 del Decreto Reglamentario N° 21909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad.-----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de las Firmas: **YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5** puede subsumirse en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y de la misma manera verificar si la conducta de las mencionadas firmas resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. -----

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario.-----

La apertura de Sobres del llamado para "**ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA DIRECCION DE TRANSITO**", se realizó en fecha 04 de octubre de 2016, en la cual presentaron sus ofertas en los Ítems N° 1 al 12, las siguientes empresas:

- YUTY S.A.
- SMARTY S.A.
- BIG S.A.

Es así, que en fecha 13 de octubre de 2016, se llevó a cabo la evaluación de las ofertas presentadas por las empresas citadas precedentemente. En consecuencia, por Resolución N° 2807/2016 de fecha 17 de octubre de 2016 el Intendente Municipal de Coronel Oviedo resolvió adjudicar a la firma YUTY S.A. el llamado de referencia:-----

A raíz de algunas informaciones recibidas a la UOC de la Entidad Convocante, con respecto a que las empresas participantes tendrían vínculos entre sí, se realizó las averiguaciones pertinentes en el Sistema de Información de Proveedores del Estado y se

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

comprobó que una misma persona figura como "Presidente" en las empresas participantes, el Señor LUIS LUCIO GIUBI Y ARAGON.-----

En fecha 24 de octubre de 2016, el Comité de Evaluación realizó una reevaluación de las ofertas manifestado lo que sigue: *"En este sentido, este Comité realizó una reevaluación de algunos documentos y constató de que las empresas participantes en este proceso de contratación son firmas vinculadas entre sí. // Al respecto, el art. 40 inc. G de la Ley 2051/03 expresa: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR "Los participantes que presenten, más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre si por algún socio o asociado común", es decir lo que corresponde es rechazar las ofertas de los oferentes participantes en este proceso de contratación."* (Sic). En este sentido, por Resolución N° 2877/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 la Entidad Convocante resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 2807/2016 y cancelar el llamado con ID N° 317.631.-----

A través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas, en fecha 06 de marzo de 2017, ingreso una denuncia, la cual manifestaba: *"La presente es para denunciar la omisión de la obligación de remitir los antecedentes de este comprobado caso de violación de la Ley al Ministerio Público y a la UCNT por parte de la convocante. En vista de los términos de la resolución municipal Nro. 2877/16 POR MEDIO DE LA CUAL EL Intendente Municipal dispone CANCELAR el mencionado llamado por haber constatado, en oportunidad de la reevaluación, que las EMPRESAS PARTICIPANTES SE ENCONTRABAN VINCULADAS ENTRE SI en una total contravención de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas..."* (Sic).-----

Posteriormente, de la Investigación Preliminar sustanciada por la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, se recomendó remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios a fin de estudiar las conductas de las firmas YUTY S.A, SMARTY S.A y BIG S.A. en el marco del llamado en referencia. Por consiguiente, mediante Memorándum DNCP/DJ N° 343/2017 en fecha 09 de marzo de 2017 fueron remitidos dichos antecedentes.-----

Por Nota DNCP/DJ N° 10.200 en fecha 07 de septiembre de 2017, esta Dirección Nacional solicitó a la Municipalidad de Coronel Oviedo copia de las ofertas presentadas por las firmas en cuestión. Es así que, en fecha 19 de setiembre de 2017 por Nota ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 8616 la convocante remitió los antecedentes solicitados.-----

Obran en el expediente y en el SIPE las siguientes Actas de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de las firmas:

- **BIG S.A.: Acta de Asamblea N° 8** de fecha 22 de mayo del 2014, en la misma se observan como accionistas al Señor Luis Giubi Vera y Aragón y la Señora Olivia Antonia Vera y Aragón.-----
- **YUTY S.A.: Acta de Asamblea N° 8** de fecha 28 de abril de 2014, en la misma se observan como accionistas al Señor Luis Giubi Vera y Aragón y la Señora Olivia Antonia Vera y Aragón. **Acta de Asamblea N° 11** de fecha 31 de mayo de 2016, en la misma se observan como accionistas al Señor Luis Giubi Vera y Aragón y la Señora Olivia Antonia Vera y Aragón.-----

Abog. Santiago Ruffe Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

- **SMARTY S.A.: Acta de Asamblea N° 1** de fecha 24 de noviembre del 2014, en la misma se observan como accionistas al Señor Luis Giubi Vera y Aragón y la Señora Olivia Antonia Vera y Aragón.-----

Como se ha visto en el apartado referente a los hechos y según se desprenden de los antecedentes documentales del llamado y del SICP, en el marco del llamado con ID 317.631 presentaron sus ofertas las firmas **YUTY S.A., SMARTY S.A y BIG S.A.** En este sentido, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el SIPE, se verificó que el Sr. Luis Giubi Vera y Aragón y la Sra. Olivia Antonia Vera y Aragón son accionistas de las firmas mencionadas ut supra. Además, las mismas poseen como "Presidente" a una misma persona, al Sr. Luis Lucio Vera y Aragón.-----

Es preciso señalar que las firmas mencionadas, han presentado junto con su oferta en el llamado objeto de estudio la Declaración Jurada correspondiente, en la cual declaran bajo fe de juramento no estar comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

En el mismo sentido, el representante Legal de la firma YUTY S.A., el Señor LUIS GIUBI, en el descargo presentado manifestó cuanto sigue: "*La existencia de esos socios comunes en las sociedades sometidas a análisis no fue negada ni ocultada por nuestra firma por lo que no existe motivos para suponer existencia de mala fe, sino que por el contrario hemos actuado siempre con transparencia.*" (Sic). Al respecto, resulta necesario aclarar que en el presente sumario no se objeta la buena fe de las firmas sumariadas, sino la provisión de información falsa, al haber declarado bajo juramento que no se hallaban comprendidas en las inhabilidades del Art. 40 de la Ley 2051/03.-----

A prima facie se constata que en el llamado de referencia participaron las firmas hoy sumariadas habiendo declarado bajo fe de juramento de no estar impedidas para hacerlo, y se ha verificado que todas tenían como socios al Sr. Luis Giubi Vera y Aragón y la Sra. Olivia Antonia Vera y Aragón, por lo que puede averse sin duda alguna que existía un vínculo entre las tres firmas.-----

Siendo así vemos entonces que las firmas sumariadas trasgredieron lo establecido por el Art. 40 inc. g) de la Ley 2051/03, el cual estipula que: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: "... g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común...*". (Lo destacado es nuestro).-----

Ciertamente, en el caso que nos atañe corresponde calificar la conducta de las firmas sumariadas como ilegal, pues no quedan dudas en cuanto a que las firmas presentaron junto con su oferta la declaración jurada de no hallarse comprendidas en las inhabilidades del Art. 40 de la ley 2051/03 y resulta que si están vinculadas entre sí mediante los socios ya indicados, proveyendo por tanto, información falsa en el marco del llamado de referencia.-----

En consecuencia, y en base a todo el análisis efectuado, esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas concluye que la conducta de las firmas YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5, conforme al Auto de Instrucción se encuentran subsumidas en el supuesto de infracción previsto en el inciso c) del Art. 72 de la Ley 2051/03.-----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional 5

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de las Firmas YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5 resulta sancionable por encuadrarse la misma en los supuestos establecidos en el inciso c) del Art. 72° de la Ley N 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73° de manera ordenada y sistemática a fin de determinar la sanción a ser aplicada a las firmas sumariadas: -----

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.

En el caso que nos atañe, al comprobarse la presentación de información falsa por parte de las firmas mencionadas ut supra, y al haber declarado bajo juramento no hallarse comprendidas en las inhabilidades del Art. 40 de la ley 2051/03, tenemos un claro y evidente perjuicio al proceso licitatorio que nos ocupa teniendo en cuenta el principio de eficiencia que reviste la contratación en sí, derivando estos actos en una cancelación del llamado e interrumpiéndose el curso normal de la misma.-----

Además, podemos afirmar que este tipo de actos, atentan directamente contra el principio de legalidad y probidad, además de la buena fe y confianza en el oferente, en el sentido de que la Ley no puede esperar una conducta que no se ajuste a lo que ella ordena, más aun tratándose del ámbito administrativo, en el cual el marco legal claramente expresa los requisitos necesarios para la participación de los oferentes y la condición sine qua non para que estos puedan presentar ofertas y contratar con el Estado.-----

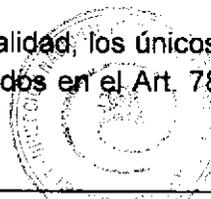
Por tanto, se puede determinar en este apartado que la conducta descrita ocasionó daños y perjuicios al estado paraguayo y a las leyes de las contrataciones públicas, pues con su actuar quebrantó una prohibición legal y no cumplió con el deber propio que debe tener cada oferente.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias obrantes en autos puede desprenderse con certeza que ha existido intencionalidad por parte de las firmas sumariadas en la presentación de la documentación que compone la oferta, específicamente han sido éstas quienes presentaron sus declaraciones juradas manifestando que no se encontraban inmersas en las inhabilidades establecidas en el Art. 40 de la ley 2051/03 ,y al haber afirmado que no se hallaban comprendidas entre dichas inhabilidades mediante la Declaración Jurada presentada, por lo que puede hablarse de la existencia de la voluntad libre y expresa en el obrar de los agentes, con el fin de participar del procedimiento de contratación y procurarse así la adjudicación, ya que su presentación constituye un presupuesto necesario para poder participar del mismo.-----

Teniendo las sumariadas conocimiento previo de las disposiciones de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", pues el requisito de no hallarse comprendida entre las inhabilidades establecidas en el artículo 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y debiendo conocer la prohibición legal que afectaba al proceso al cual se presentaron, puede afirmarse que las firmas en cuestión son responsables por la conducta desplegada y las consecuencias generadas en razón de ésta, conducta considerada culposa a los efectos de la imposición de la sanción correspondiente. -----

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor, establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y al no haber



Abog. Santiago 
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

presentado las firmas sumariadas pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto al hecho ocurrido, entonces son responsables del mismo y de sus consecuencias.-----

LA GRAVEDAD

Se puede observar que existió una falta administrativa, en razón de que las tres firmas sumariadas se presentaron como oferentes al llamado de referencia, estando afectadas por una prohibición establecida en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 34 de la Ley 2051/03 sobre el Procedimiento para la Contratación Directa, inc. c): "...para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente, atendiendo al tipo de procedimiento de que se trate." Podemos afirmar que este caso reviste de gravedad, ya que estas tres firmas se presentaron al llamado de referencia, llegando así a la cantidad mínima requerida para que la Contratación Directa siga su curso normal, antes de realizar un segundo llamado; pero el mismo fue cancelado al constatarse que las empresas participantes en dicho proceso estaban vinculadas entre sí.-----

En ese sentido, las firmas en cuestión con su conducta han producido un quebrantamiento al ordenamiento positivo y al espíritu de las licitaciones, atentando además contra el principio de legalidad en el ámbito administrativo, en el cual el marco legal expresa claramente los requisitos necesarios a los efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones referentes a las contrataciones públicas. -----

LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que las Firmas **YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5**, no cuentan con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.-----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21.909/03 y la Ley N° 3.439/07, en uso de sus atribuciones; -----

LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

- 1. DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS: YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 37/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA DIRECCION DE TRANSITO", CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE CORONEL OVIEDO - ID N° 317.631.-----**
- 2. DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LAS FIRMAS: YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N° 80050590-5 SE ENCUENTRAN SUBSUMIDAS DENTRO DEL INCISO C) DEL ART. 72 DE LA LEY N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" en el marco del llamado con ID N° 317.631.-----**
- 3. DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMAS: YUTY S.A. CON RUC N° 80034769-2, SMARTY S.A CON RUC N° 80085599-0 Y BIG S.A. CON RUC N°**

Cont. Res. DNCP N° 385 /18

80050590-5 POR EL PLAZO DE (03) TRES MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 2.051/03.-----

- 4. DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114° IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21.909/03.-----**
- 5. COMUNICAR, Y CUMPLIDO ARCHIVAR. -----**




ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional- DNCP